

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de marzo de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00206-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad Electromédica Equipos Médicos S.A.S. contra la sociedad comercial Clínica Versalles (hoy Clínica Ospedale), radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00206-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, veamos porque:

Se aportó como base del recaudo ejecutivo las Facturas Electrónicas de Venta EL654 y EL889 con su correspondiente código QR y código CUFE y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En el caso que nos concierne, la parte demandante afirmó que las facturas en comento habían sido efectivamente recibidas por la clínica demandada y que no habían sido objeto de rechazo, inconformidad o devolución, cumpliendo con los requisitos de aceptación señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para lo cual adjuntó pantallazos donde figura que las facturas fueron enviadas al deudor.

Empero, **no aportó las constancias (pantallazos) donde apareciera relacionada la fecha de envío de las facturas electrónicas y que las mismas fueron enviadas en debida forma al correo electrónico reportado por la clínica demandada;** esto, para determinar con exactitud el acuse de recibido de los documentos en cita y poder verificar la fecha en que operó la aceptación tácita que predica la parte demandante.

La providencia se fija en estado No. 055 del 31/03/2023 J.S.L.G.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., siendo que la factura aportada como base del recaudo no cuenta con el acuse de recibo que se asemeja a su aceptación; por ende, no cumple con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN *“Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”* en concordancia con el numeral 2° del canon precedente.

Para mejor comprensión del asunto, el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 000085 dispone lo siguiente:

“Artículo 2 definiciones.

(...)

2. Acuse de recibido de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del “Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta”, en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”

Tenemos entonces que, para efectos de cumplir con el requisito de aceptación o acuse de recibo de las Facturas Electrónicas de Venta EL654 y EL889 la parte demandante debe aportar el pantallazo del correo electrónico enviado por parte del emisor (demandante) de las facturas con la respectiva aceptación (expresa o tácita) por parte del adquirente o parte demandada, la cual obedece a la constancia de que el correo fue enviado efectivamente por parte del emisor al deudor. Este correo debe reunir los requisitos establecidos en el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, se debe aportar la prueba de la entrega de las facturas con sus anexos al adquirente para su correspondiente aceptación o rechazo.

De otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad Electromédica Equipos Médicos S.A.S. contra la sociedad comercial Clínica Versalles (hoy Clínica Ospedale), radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00206-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Peláez Contreras portadora de la T.P. nro. 179.759 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e137bdb8fe76dcf650115857c721e5c6c419f0d14cafeb52c78a284ae3eeeb5**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>